



**REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL
(Aprobado en Consejo de Gobierno en sesión de 6 de noviembre de 2019)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que en abril de 2012 se aprobara el Reglamento Electoral General de la Universidad de La Rioja, han sido muchas las reformas normativas que se han ido sucediendo y que han hecho necesario plantearse una profunda revisión del citado Reglamento. En particular, la reforma de los Estatutos de la Universidad de La Rioja, aprobada por Acuerdo del Gobierno de La Rioja de fecha 28 de diciembre de 2017 (BOR de 24 de enero de 2018), ha supuesto la culminación del proceso de creación de la Escuela de Máster y Doctorado de la Universidad de La Rioja (EMYDUR). Esta circunstancia ha afectado de forma esencial a las normas electorales que, hasta el momento, no contemplaban la elección de órganos colegiados de este centro de postgrado.

Igualmente, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, ha incorporado un nuevo marco normativo que incide, de forma directa, en algunos aspectos del proceso electoral que deben ser actualizados. Un ejemplo relevante de esta actualización lo constituye la nueva forma de publicación de los censos y distintos actos electorales que se encomiendan al Tablón Oficial Electrónico.

Al margen de las adaptaciones normativas arriba expuestas, debe tenerse en cuenta el doble objetivo, de ineludible cumplimiento, que pretende satisfacer la presente reforma. Por un lado, incorporar las previsiones necesarias que permitan garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de La Rioja. Se trata de dar cumplimiento al principio universal de igualdad entre mujeres y hombres, y a su plasmación en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Asimismo, con la incorporación de este tipo de medidas en favor de la igualdad se está ejercitando una de las funciones esenciales que la Universidad de La Rioja tiene encomendada en sus propios Estatutos: el fomento de una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno colegiados.

El segundo objetivo de esta reforma lo constituye la posibilidad, prevista por primera vez en los procesos electorales llevados a cabo por la Universidad de La Rioja, de realizar la votación en urna electrónica o por vía telemática, si bien supeditada a la previa aprobación de una normativa de Consejo de Gobierno y a la existencia de los medios técnicos necesarios para su desarrollo.

Por último, el nuevo Reglamento Electoral General ha pretendido mejorar la redacción de algunos artículos e incorporar cuestiones que se han suscitado en la aplicación de la normativa electoral, así como en la ejecución de los procedimientos electorales habidos hasta el momento.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las competencias atribuidas en el artículo 50.33 de los Estatutos de la Universidad de La Rioja al Consejo de Gobierno, se aprueba el Reglamento Electoral General en los términos siguientes:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán de aplicación a los siguientes procesos electorales:

a) Órganos colegiados:

- Elección de representantes en el Claustro Universitario.
- Elección de representantes en las Juntas de Centro de Grado.



- Elección de representantes en los Consejos de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.
- Elección de representantes en el Comité de Dirección de Doctorado y en la Comisión Académica de Máster.

b) Órganos unipersonales:

- Elección de Rector
- Elección de Decano y Director de Centro de Grado.
- Elección de Director de Departamento e Instituto Universitario de Investigación.

2. El presente reglamento resultará también de aplicación en los procesos electorales de la Universidad que carezcan de regulación propia.

Artículo 2.- Representación de sectores.

Conforme a lo establecido en el artículo 204 de los Estatutos se garantizará la representación de los diferentes sectores en los órganos de gobierno y representación de la Universidad.

Artículo 3.- Presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Se propiciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los referidos órganos, definida de la siguiente manera:

- a) En el caso de una elección o sorteo para elegir a dos o tres personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre las personas elegidas de, al menos, una de cada sexo, salvo por falta de candidaturas o sorteables.
- b) En el caso de una elección o sorteo para elegir a cuatro o más personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre las personas elegidas de un mínimo del cuarenta por ciento de cada sexo, salvo por falta de candidaturas o sorteables.

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

**Capítulo I
Derecho de sufragio**

Artículo 4.- Derecho de sufragio.

1. El derecho de sufragio es personal no delegable. Su ejercicio se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

2. Sólo podrán ejercer su derecho al voto quienes, ostentando la condición de electores en la fecha de la convocatoria, estén integrados en el censo definitivo.

3. Tienen derecho de sufragio el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios y el alumnado que, en su respectivo ámbito, estén en servicio activo efectivo o estén matriculados en alguna de las enseñanzas de carácter oficial que imparte la Universidad de La Rioja.

4. Si un elector perteneciese simultáneamente a más de un sector, solo podrá ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en uno de ellos. A tal efecto, será incluido de oficio en el censo correspondiente al sector en el que tenga mayor antigüedad en la Universidad de La Rioja. No obstante, los electores podrán manifestar su preferencia por su inclusión en otro sector durante el plazo habilitado para efectuar alegaciones al censo electoral.

Capítulo II Censo electoral

Artículo 5.- Elaboración y aprobación.

1. La Secretaría General de la Universidad, las Secretarías de los Centros de Grado, la de la Escuela de Máster y Doctorado (en adelante, *EMYDUR*) y las de los Departamentos actualizarán el censo a la fecha de la convocatoria del proceso electoral respectivo, remitiéndolo a la Junta Electoral competente y a la Junta Electoral de la Universidad.
2. Corresponde a la Junta Electoral competente acordar la aprobación de los censos electorales y la rectificación de oficio de los errores que se detecten una vez publicados.

Artículo 6.- Publicación.

1. Los censos electorales serán publicados, como mínimo, con quince días de antelación a la celebración de la votación.
2. La publicación será responsabilidad de la Secretaría General o de las Secretarías de los Centros de Grado, de la Secretaría de la *EMYDUR* y de las Secretarías de los Departamentos.
3. La publicación de los censos se efectuará mediante un anuncio en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad de La Rioja, en el que se advertirá que la consulta en texto completo de los mismos se podrá realizar en la conserjería o secretaría administrativa pertinente. Igualmente, estos censos podrán consultarse en la página web institucional con intranet.

Artículo 7.- Contenido.

El censo electoral que se haga público contendrá los apellidos y nombre de los titulares y cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad o equivalente. Asimismo, incluirá el sector y la circunscripción a la que pertenece.

Artículo 8.- Reclamaciones al censo.

1. Los titulares del derecho de sufragio podrán interponer reclamación, ante la Junta Electoral competente, en los dos días posteriores a la publicación del censo, ya sea por omisión o inclusión indebida o incorrecta.
2. La Junta Electoral competente resolverá las reclamaciones en el día siguiente a la finalización del plazo para formular alegaciones y procederá, en el mismo acto, a la publicación de los censos definitivos. Concluido el plazo para la presentación de reclamaciones, si no se hubiese presentado ninguna, el censo se entenderá elevado a definitivo.

Artículo 9.- Copia de los censos.

Los candidatos, a partir de la proclamación definitiva de las candidaturas, podrán obtener una copia del censo de la circunscripción correspondiente, que solo será utilizada para los fines previstos en el presente Reglamento, y con estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.



**Capítulo III
Organización Electoral
Sección 1ª.- Juntas Electorales**

Artículo 10.- Juntas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Universidad, las Juntas Electorales de los Centros de Grado, la de la EMYDUR, las de los Departamentos y las Mesas Electorales constituyen la administración electoral.

2. La Junta Electoral de la Universidad estará formada por un miembro del personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad con dedicación a tiempo completo, un estudiante matriculado en régimen de dedicación a tiempo completo y un miembro del personal de administración y servicios de la Universidad a tiempo completo, designados, al igual que sus suplentes, mediante sorteo público, que se celebrará anualmente en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno.

Además, formarán parte el Director del Departamento de Derecho, que presidirá sus sesiones, y el Secretario General de la Universidad, que actuará como secretario.

3. Las Juntas Electorales de los Centros de Grado, de la EMYDUR y la del Departamento estarán formadas por un profesor con vinculación permanente a la universidad, con dedicación a tiempo completo, que será su presidente, un profesor también con dedicación a tiempo completo, un estudiante matriculado en régimen de dedicación a tiempo completo y un miembro del personal de administración y servicios, designados, así como sus suplentes, mediante sorteo público anual, celebrado en las Juntas de Centro de Grado, Comisión Académica de Máster, Comité de Dirección de Doctorado y Consejo de Departamento, respectivamente. Actuará como secretario el del Centro de Grado, EMYDUR o Departamento correspondiente.

4. Cuando las elecciones lo sean a la Dirección del Departamento de Derecho o en cualquier otro proceso electoral en el que dicho cargo esté afectado directamente, así como cuando concurra alguna de las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, presidirá la Junta Electoral de la Universidad el Director de Departamento con mayor antigüedad como profesor en la Universidad de La Rioja.

5. La condición de miembro de una Junta Electoral es irrenunciable, sin perjuicio de las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

6. La condición de candidato es incompatible con la de miembro de la Junta Electoral. En tal caso deberá presentarse la renuncia previa.

Artículo 11.- Competencias.

1. Compete a la Junta Electoral de la Universidad:

a) Dirigir e inspeccionar la elaboración del censo electoral general.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la reglamentación electoral. Siempre que no se hayan establecido otros recursos legales, la Junta Electoral de la Universidad se entenderá competente para recibir y fallar reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a actos electorales, incluidos los de formación y rectificación del censo.

c) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales de los Centros de Grado, de las Escuelas de Doctorado y de los Departamentos, y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

d) Proclamar la lista definitiva de candidaturas a Rector, los resultados definitivos de la elección y la candidatura electa, así como los de los demás procesos electorales de su competencia.

e) Llevar a cabo las restantes funciones que le encomiendan este Reglamento y las demás disposiciones que se refieran a materia electoral o censal.

2. Las Juntas Electorales de los Centros de Grado, de la EMYDUR y de los Departamentos tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de la Universidad siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba a los Centros de Grado, a la EMYDUR y a los Departamentos respectivos.

Artículo 12. Régimen de funcionamiento.

1. Las Juntas Electorales serán convocadas por su presidente, siendo necesaria para la válida adopción de acuerdos la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre quienes necesariamente se incluirán el presidente y el secretario.

2. Los acuerdos de las Juntas Electorales se adoptarán por mayoría simple de los presentes, dirimiendo los empates, en su caso, el voto del presidente.

Artículo 13. Carácter de las resoluciones.

Los acuerdos de la Junta Electoral de la Universidad agotan la vía administrativa. Los acuerdos de las Juntas Electorales de los Centros de Grado, de la EMYDUR y de los Departamentos podrán recurrirse ante la Junta Electoral de la Universidad.

Sección 2ª.- Mesas Electorales

Artículo 14.- Mesas Electorales.

1. Las elecciones a Rector y las de representantes en órganos colegiados se realizarán ante las Mesas Electorales, constituyéndose a tal efecto el número de Mesas que la Junta Electoral respectiva considere necesarias, y señalándose por esta la ubicación de las mismas.

2. En el resto de elecciones realizarán las funciones de la Mesa el presidente del órgano colegiado asistido, en todo caso, por el secretario, o personas que le sustituyan.

3. Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente participación:

- a) Un vocal elegido de entre el profesorado con dedicación a tiempo completo, que actuará como presidente.
- b) Un vocal elegido de entre el personal de administración y servicios que presten servicio a jornada completa, que actuará como secretario.
- c) Un vocal elegido de entre el alumnado matriculado en régimen de dedicación a tiempo completo en alguna de las enseñanzas de Grado, Máster Universitario o Doctorado impartidas por la Universidad de La Rioja.

4. La elección de los vocales de las Mesas Electorales se llevará a cabo mediante sorteo público realizado, en la fecha señalada en la convocatoria, ante el secretario de la Junta Electoral correspondiente, eligiéndose también los suplentes. Serán excluidos del sorteo quienes concurren a la elección como candidatos y quienes formen parte de la Junta Electoral competente o de la Junta Electoral de la Universidad.

5. La condición de miembro de Mesa Electoral es irrenunciable. No obstante, la Junta Electoral competente podrá dispensar a aquellos miembros que, habiendo sido elegidos, aleguen la existencia de una causa justificada.

Artículo 15. Funciones.

Son funciones de las Mesas velar por el correcto ejercicio del sufragio, garantizar el orden en los locales donde se celebren las votaciones, verificar la identidad quienes voten y realizar el escrutinio.

Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

1. La Mesa Electoral no podrá constituirse válidamente sin la presencia de sus tres miembros y deberá contar, en todo momento a lo largo de la jornada electoral, con la presencia de, al menos, dos de sus miembros.

2. Las Mesas Electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto del presidente.

Artículo 17. Recursos.

Los acuerdos de las Mesas Electorales podrán recurrirse ante la Junta Electoral competente.

Artículo 18. Interventores.

1. Los candidatos podrán proponer la designación de un interventor titular y un suplente por cada Mesa Electoral, de entre los miembros de la comunidad universitaria.

2. Las propuestas se comunicarán a la Junta Electoral competente, con al menos tres días de antelación a la fecha señalada para la votación.

3. La Junta Electoral procederá a expedir las correspondientes credenciales, que serán exhibidas por los interventores ante la Mesa Electoral en que intervengan.

4. Los interventores ejercerán, en su caso, el derecho de sufragio en la Mesa Electoral en cuyo censo figuren.

Capítulo IV Procedimiento electoral

Artículo 19.- Convocatoria de elecciones y calendario electoral.

1. La convocatoria de elecciones se realizará con, al menos, quince días de antelación a la fecha de finalización del mandato del órgano unipersonal o colegiado correspondiente.

2. Las elecciones se celebrarán en días lectivos.

3. La convocatoria de elecciones fijará, en todo caso, el calendario electoral, indicando, al menos, las siguientes fechas y plazos:

- a) Fecha de publicación del censo provisional, plazo para la presentación de reclamaciones y fecha para la resolución, en su caso, por la Junta Electoral competente y publicación del censo definitivo.
- b) Plazo de presentación de candidaturas, que comenzará, en todo caso, a partir de la publicación del censo definitivo.
- c) Fecha de proclamación provisional de las candidaturas, plazo de reclamaciones, fecha de resolución, en su caso, por la Junta Electoral competente, y proclamación definitiva de las candidaturas.



- d) Fecha del sorteo para la provisión de las Mesas Electorales.
- e) Período de campaña electoral, si procede.
- f) Plazo para la emisión, en su caso, del voto anticipado.
- g) Fecha de celebración de las votaciones y, si procede, fecha de celebración de segunda vuelta.
- h) Fecha de proclamación provisional de candidaturas electas, plazo para la presentación de reclamaciones, fecha de resolución, en su caso, de las mismas y de proclamación definitiva de candidaturas electas.

4. La convocatoria de las elecciones que sean competencia de la Junta Electoral de la Universidad se publicará en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad y en la página web de esta Universidad.

5. La convocatoria del resto de elecciones se hará pública en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad de La Rioja. En cualquier caso, dicha convocatoria se comunicará a la Secretaría General para que proceda a su difusión en la página web de la Universidad de La Rioja.

6. La convocatoria de elecciones se notificará a la Junta Electoral competente y a la Junta Electoral de la Universidad, en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 20.-Candidaturas.

- 1. Las candidaturas deberán presentarse en la forma que señale la convocatoria de elecciones.
- 2. La Junta Electoral competente proclamará provisionalmente las candidaturas el día siguiente a la finalización del plazo de su presentación.
- 3. Las posibles reclamaciones a la lista provisional de candidaturas habrán de presentarse, en el plazo de dos días, ante la Junta Electoral competente, que deberá, en su caso, resolverlas al día siguiente de la finalización del plazo de reclamaciones en la proclamación definitiva de candidaturas. Si no hubiese reclamación, la proclamación provisional se entenderá elevada a definitiva.

Artículo 21.- Papeletas electorales.

- 1. Las papeletas deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la Junta Electoral, conforme a las prescripciones de este artículo.
- 2. En las elecciones a órganos colegiados, las papeletas irán impresas en una sola cara, con la siguiente configuración:
 - a) Las candidaturas presentadas por agrupaciones se imprimirán encabezadas por su denominación o sigla, si la hubiere, como bloques formados por los candidatos respectivos. El orden entre los candidatos del mismo bloque lo fijará el grupo proponente en el escrito de la candidatura. En todo caso, cada candidato figurará con el nombre precedido de su primer y segundo apellidos.
 - b) Los candidatos individuales serán inscritos con su nombre precedido de su primer y segundo apellidos, y figurarán en un solo bloque bajo el título "candidaturas individuales".
 - c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. En el caso de elecciones para cubrir más de un puesto, se indicará, además, su sexo mediante una (M) para mujeres y una (H) para hombres. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente a quien o quienes otorga su voto.
 - d) La papeleta especificará el número máximo candidatos de un mismo sexo que pueden ser votados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.2 del presente reglamento.



3. En las elecciones a órganos unipersonales, las papeletas irán impresas en una sola cara, con la siguiente configuración:

a) Cuando haya varias candidaturas, los distintos candidatos serán inscritos con su nombre precedido de su primer y segundo apellidos. Estos datos identificativos irán precedidos, a su vez, de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato al que otorga su voto.

b) Cuando exista un candidato único, este será inscrito con su nombre precedido de su primer y segundo apellido. Estos datos identificativos irán seguidos, a su vez, de dos recuadros en los que figuren respectivamente un Sí y un No. El votante marcará con una cruz la opción a la que otorga su voto.

4. La Junta electoral determinará, mediante sorteo, el orden en que aparecerán reflejados los candidatos individuales, el que regirá la colocación de los bloques de candidaturas individuales y colectivas y el de estas últimas entre sí.

5. Los sobres y papeletas de cada sector serán de un color diferente al del resto de los sectores.

6. Los servicios administrativos de la Universidad de La Rioja arbitrarán los medios para que se disponga de suficientes papeletas y sobres de votación para garantizar la participación electoral.

Artículo 22.- Campaña electoral.

1. Los candidatos podrán realizar, en su caso, actividades de campaña electoral dirigidas a la captación del voto. La campaña electoral tendrá una duración de entre dos y cinco días.

2. La Junta Electoral competente velará por garantizar que los candidatos puedan dirigirse a la comunidad universitaria en condiciones de igualdad. Aquellas actividades organizadas por los candidatos que incidieren en el normal desarrollo de la actividad académica o laboral, deberán ser autorizadas por la Junta Electoral competente, previo informe del Decano o Director de Centro de Grado, del Director de Departamento y, en su caso, del Gerente.

Artículo 23.- Voto electrónico.

1. La posibilidad de realizar la votación en urna electrónica o por vía telemática requerirá la autorización del Consejo de Gobierno, previa verificación de que la universidad cuenta con los medios técnicos necesarios para su desarrollo. En todo caso, se salvaguardarán los principios de invulnerabilidad, unicidad del voto, privacidad, verificabilidad y accesibilidad.

2. El voto electrónico se ejercitará conforme a la normativa que el Consejo de Gobierno desarrolle al efecto.

Artículo 24.- Escrutinio.

1. Finalizada la votación, comenzará acto seguido el escrutinio, que será público. Durante el escrutinio deberán estar presentes todos los miembros de la Mesa Electoral.

2. Se considerarán nulos los votos contenidos en sobre o papeletas diferentes a las aprobadas por la Junta Electoral, así como los emitidos en papeleta sin sobre, o en sobre que contenga más de una papeleta si estas fueren distintas. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas que presenten tachaduras, enmiendas, modificaciones o cualquier otro tipo de alteración y los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren señalado más candidatos de los que pueden votarse.

3. Se considerarán votos en blanco los contenidos en sobre que no contenga papeleta y los emitidos en papeletas que no contengan indicación a favor de ninguna de las candidaturas.



Artículo 25.- Acta electoral.

1. Finalizado el escrutinio, el presidente de la Mesa Electoral preguntará si existe alguna objeción en relación al mismo, resolviéndose, en su caso, por mayoría de los miembros de la Mesa. Seguidamente, el presidente proclamará en alta voz el resultado de la votación, especificando, por cada sector, en su caso, el número de electores, el de votantes, el de votos nulos, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.
2. Los resultados, así como las incidencias y los acuerdos adoptados, en su caso, por la Mesa Electoral, se reflejarán en el acta de escrutinio, que será firmada por el presidente, los vocales y los interventores acreditados en la Mesa.
3. La Mesa Electoral expedirá copias del acta de escrutinio a los interventores que las soliciten.
4. El presidente y otro de los miembros de la Mesa Electoral entregarán personalmente toda la documentación en la sede de la Junta Electoral competente.
5. Las papeletas declaradas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación se unirán al acta de escrutinio. Igualmente, se remitirán a la Junta Electoral las restantes papeletas para que se proceda a su destrucción.

Artículo 26.- Publicación de acuerdos en materia electoral.

Los acuerdos de las distintas Juntas Electorales se harán públicos en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad de La Rioja, así como, a efectos informativos, en el espacio específico habilitado en la red para la difusión a la comunidad universitaria de los procesos electorales.

Artículo 27.- Registro de la documentación electoral.

Los documentos relativos al proceso electoral se dirigirán a la presidencia de la Junta Electoral competente y se presentarán en el Registro General de la Universidad. En aquellos casos en que así se indique en la convocatoria, los documentos podrán ser presentados por medios telemáticos a través de la Sede Electrónica de la Universidad de La Rioja.

**TÍTULO II
ÓRGANOS COLEGIADOS**

**Capítulo I
Disposiciones comunes**

Artículo 28.- Sistema electoral.

1. Las elecciones a órganos colegiados se realizarán por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
2. La votación se realizará por el sistema de lista abierta, especificándose claramente en cada caso el número máximo de candidatos que podrán votarse hasta un número equivalente al 70% de los puestos a cubrir, redondeándose al número entero más próximo de la siguiente forma: si la primera cifra decimal es mayor o igual a cinco se redondeará al siguiente y en otro caso al anterior.



Artículo 29.- Convocatoria de elecciones.

El presidente del órgano colegiado convocará elecciones con, al menos, quince días de antelación al término del mandato del órgano correspondiente. La convocatoria expresará el número de representantes a elegir en cada uno de los sectores.

Artículo 30.- Candidaturas.

1. Las candidaturas podrán presentarse individualmente o por agrupaciones.
2. Las candidaturas presentadas por agrupaciones deberán expresar la denominación y siglas de la agrupación y se designará una persona representante de la agrupación a todos los efectos electorales. El orden entre los candidatos que figure en la presentación de la candidatura por agrupación determinará el orden de aquellos en las papeletas.
3. Si el número de candidaturas concurrentes y admitidas fuese igual o inferior al número de puestos a cubrir, se entenderán proclamados electos automáticamente los candidatos admitidos.

Artículo 31.- Voto anticipado.

1. Para aquellas elecciones en las que no esté previsto el voto electrónico, la convocatoria de elecciones dispondrá un plazo para la emisión del voto anticipado. En este último supuesto, la Junta Electoral competente establecerá el procedimiento para su ejercicio.
2. Los electores que hubiesen votado de forma anticipada no podrán hacerlo de forma presencial.

Artículo 32.- Garantía del principio de presencia equilibrada.

1. En las elecciones a órganos colegiados, a efectos de propiciar la aplicación del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, los electores podrán votar hasta un máximo del sesenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, porcentaje que se calculará sobre el número máximo de personas a las que se puede votar. En el caso particular de que el número máximo de candidatos que se pueda votar sea tres, cada elector podrá votar como máximo dos personas del mismo sexo.
2. La votación se efectuará mediante papeletas impresas facilitadas por la mesa. En dichas papeletas aparecerán relacionadas las candidaturas correspondientes, indicándose, en el caso de elecciones para cubrir más de un puesto, su sexo mediante una (M) para mujeres y una (H) para hombres. Además, en la papeleta se indicará el número máximo de candidatos de un mismo sexo que pueden ser votados en aplicación del apartado anterior.
3. Lo establecido en los apartados anteriores no resultará de aplicación en el supuesto de que el número de candidaturas de un mismo sexo fuese igual o inferior al número mínimo de puestos a cubrir por cada sexo, en cuyo caso, y para ese sexo, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.3 del presente Reglamento. Para la elección de los candidatos restantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 28.2.

Artículo 33.- Desarrollo de la votación.

1. Cuando la votación sea presencial se regirá por las siguientes reglas:
 - a) El día señalado para la elección, al menos treinta minutos antes del inicio de la votación, los miembros titulares y suplentes de la Mesa Electoral procederán a su constitución.
 - b) La Mesa Electoral extenderá acta de su constitución, firmándola todos sus miembros y haciendo constar, en su caso, las incidencias relevantes.



- c) Los electores se acercarán a la Mesa Electoral y dirán su nombre y apellidos, presentando un documento oficial que acredite su identidad. A estos efectos se considerará documentación oficial el DNI, tarjeta de residente para los extranjeros, permiso de conducción, pasaporte en vigor o la tarjeta universitaria inteligente (TUI).
- d) Comprobada su identidad y su derecho a votar en esa Mesa Electoral, el elector hará entrega del sobre de votación al presidente, que lo introducirá en la urna correspondiente.
- e) Finalizada la votación, se introducirán en la urna los votos emitidos de forma anticipada, si los hubiese, que serán remitidos por la Junta Electoral competente.
- f) Votarán en último lugar los interventores, en su caso, y los miembros de la Mesa Electoral.

2. En los supuestos en que las elecciones se celebren mediante votación electrónica, circunstancia esta que deberá indicarse expresamente en la convocatoria, se estará a lo dispuesto en la Normativa que a tal efecto apruebe el Consejo de Gobierno.

Artículo 34.- Proclamación de resultados.

- 1. La Junta Electoral correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas y a la vista de las actas electorales remitidas por las Mesas Electorales, procederá al escrutinio general provisional y ordenará las candidaturas atendiendo al número de votos obtenido.
- 2. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de igual número de votos, la Junta Electoral dirimirá el empate proclamando a la persona de mayor antigüedad en la Universidad española y, si persistiera el empate, a la de mayor edad.
- 3. A la lista de candidatos electos se añadirán, como suplentes, los candidatos siguientes en número de votos, hasta un mínimo de un veinte por ciento del número de representantes a elegir.
- 4. Contra la proclamación provisional de candidaturas electas podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral de la Universidad, en el plazo de dos días. La Junta Electoral de la Universidad resolverá la reclamación al día siguiente de la finalización del plazo de reclamaciones y procederá, en el mismo acto, a la proclamación definitiva de candidaturas electas. En caso de no plantearse reclamación, la proclamación provisional se entenderá elevada a definitiva, para lo que se considerará competente el secretario de la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 35.- Vacantes en los puestos de representación.

Las vacantes que se produzcan durante el período de mandato, se cubrirán, por el tiempo que reste, por el candidato más votado de entre los que hubiesen concurrido a la elección.

De no resolverse las vacantes por este procedimiento, el presidente del órgano en el que se hubiese producido la vacante, procederá a la convocatoria de nuevas elecciones por el tiempo que reste de mandato.

Capítulo II Claustro Universitario

Artículo 36.- Del derecho de sufragio activo y pasivo.

Son electores y elegibles:

- a) Para la elección de claustrales del Sector I: personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la Universidad.



- b) Para la elección de ~~los~~ claustres del Sector II: personal docente e investigador no incluido en el Sector I, incluyéndose en el mismo al personal investigador en formación.
- c) Para la elección de claustres del Sector III: el alumnado matriculado en el curso en que se convocan las elecciones en cualquiera de las enseñanzas de Grado, Máster Universitario o Doctorado.
- d) Para la elección de claustres del Sector IV: el personal de administración y servicios.

Artículo 37.- Circunscripciones electorales.

1. Se constituirá una única circunscripción electoral en cada uno de los siguientes sectores: I, Profesorado doctor con vinculación permanente a la universidad; II, Personal docente e investigador no doctor o, que siéndolo, no tenga vinculación permanente a la universidad; y IV, Personal de administración y servicios.
2. Las circunscripciones electorales para la elección de representantes del Sector III, Estudiantes, serán:
 - a) Cada uno de los Centros de Grado.
 - b) La Escuela de Máster y Doctorado.
 - c) Los Centros Adscritos, si los hubiera, que constituirán una única circunscripción.
3. La Junta Electoral de la Universidad determinará la distribución, entre las distintas circunscripciones, de los representantes a elegir en el Sector III, Estudiantes, en proporción al número de electores incluidos en los censos electorales de las mismas, garantizándose, en todo caso, un representante en cada circunscripción.

Capítulo III Juntas de Centro de Grado

Artículo 38.- Censo electoral.

1. El censo está formado por:
 - a) Personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad que, en los planes docentes en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones, tengan asignada docencia en las titulaciones organizadas por el Centro de Grado.
 - b) Personal docente e investigador que no tenga vinculación permanente a la universidad: los miembros del sector que, en los planes docentes en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones, tengan asignada docencia en las titulaciones organizadas por el Centro de Grado.
 - c) Estudiantes: el alumnado matriculado en las enseñanzas oficiales organizadas por el Centro de Grado
 - d) Personal de administración y servicios: los miembros del personal de administración y servicios que presten sus servicios en el Centro de Grado. A estos efectos, los administradores y el personal de apoyo administrativo dependiente de los mismos, excluido el personal de administración y servicios adscrito directamente a Departamentos, se incluirán en el censo del Centro en el que presten sus servicios.
2. El personal docente e investigador a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo que no tuviese asignada docencia, en los planes de los Departamentos vigentes en el momento de la convocatoria de las elecciones, podrán ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo en el Centro de Grado en la que su Departamento imparta la mayor parte de su docencia. No obstante, en el plazo



habilitado para efectuar alegaciones al censo, podrán manifestar a la Junta Electoral competente su preferencia por ser incluidos en el censo correspondiente a otro Centro en el que tenga asignada docencia su Departamento.

Artículo 39.- Circunscripciones.

Se constituirá una circunscripción electoral en cada uno de los siguientes sectores: a) Profesorado con vinculación permanente a la universidad, b) Personal docente e investigador que no tenga vinculación permanente a la universidad, c) Estudiantes y d) Personal de administración y servicios.

Capítulo IV

Consejos de Departamento

Artículo 40.- Censo electoral.

El censo está formado por:

- a) En el sector del personal docente e investigador no doctor: personal docente e investigador no doctor, incluyéndose en el mismo el personal investigador en formación.
- b) En el sector de estudiantes: el alumnado matriculado en titulaciones en las que tenga asignada docencia el Departamento, en el curso académico en el que se convocan las elecciones.
- c) En el sector del personal de administración y servicios: los miembros del personal de administración y servicios que presten sus servicios en el Departamento, con independencia del régimen de dedicación al mismo.

Artículo 41.- Circunscripciones.

1. Se constituirá una circunscripción electoral en cada uno de los sectores siguientes: Resto del personal docente e investigador no doctor y Personal de administración y servicios.

2. En la elección de representantes del sector Estudiantes, cada una de las titulaciones en que tiene asignada docencia el Departamento constituye una potencial circunscripción electoral. Corresponderá a la Junta Electoral del Departamento determinar las circunscripciones que finalmente se van a constituir, para lo que deberá tener en cuenta los estudios en los que los Departamentos tengan una implicación significativa. En todo caso, la Junta Electoral garantizará, si los hubiere, un representante del alumnado de tercer ciclo.

Igualmente, la Junta Electoral fijará el número de estudiantes a elegir en cada circunscripción, en proporción al número de créditos que el Departamento tenga asignados en cada una de las titulaciones.

Capítulo V

Consejos de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 42.- Sistema electoral del Consejo de Instituto Universitario de Investigación.

Los miembros no natos del Consejo de Instituto Universitario de Investigación serán elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto, en el marco de lo establecido en este Reglamento.



**Capítulo VI
Comité de Dirección de Doctorado**

Artículo 43.- Censo electoral.

El censo está formado por:

- a) En el Sector de estudiantes: el alumnado matriculado en estudios oficiales de doctorado de la Universidad de La Rioja.
- b) En el Sector del personal de administración y servicios: el personal de administración y servicios adscrito a la Escuela de Máster y Doctorado.

Artículo 44.- Circunscripciones.

Se constituirá una circunscripción electoral en cada uno de los sectores anteriormente referidos.

**Capítulo VII
Comisión Académica de Máster**

Artículo 45.- Censo electoral.

El censo de la Comisión Académica de Máster estará integrado por:

- a) En el Sector de estudiantes: el alumnado matriculado en los títulos de Máster universitario de la Universidad de La Rioja.
- b) En el Sector del personal de administración y servicios: el personal de administración y servicios adscrito a la Escuela de Máster y Doctorado.

Artículo 46.- Circunscripciones.

Se constituirá una circunscripción electoral en cada uno de los sectores indicados en el artículo anterior.

**TÍTULO III
ÓRGANOS UNIPERSONALES**

**Capítulo I
Disposiciones comunes**

Artículo 47.- Sistema electoral.

La elección de los órganos unipersonales de gobierno, a excepción de la de Rector, tendrá lugar en una sesión extraordinaria del correspondiente órgano colegiado.

Artículo 48.- Convocatoria de elecciones.

1. Los órganos colegiados competentes acordarán la convocatoria de elecciones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos unipersonales de gobierno con, al menos, quince días de antelación a la finalización del mandato.
2. Producida una vacante con anterioridad a la finalización del período de mandato, el órgano colegiado acordará la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento en que quede declarada la vacante.



3. Excepcionalmente, si restasen solamente seis meses para la conclusión del mandato, podrá establecerse un órgano sustituto que ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período.

Artículo 49.- Ausencia de candidaturas.

1. Si convocadas elecciones a órganos unipersonales, no se hubiera presentado ninguna candidatura, el Rector, oído el Consejo de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación y, en cualquier caso, convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días.

2. Las medidas transitorias a adoptar podrán consistir, entre otros procedimientos, en nombrar temporalmente como órgano de gobierno unipersonal provisional a quien resulte elegido por sorteo de entre el personal docente e investigador que, reuniendo los requisitos para ocupar el cargo, posea una antigüedad de, al menos, cinco años en este sector en la Universidad de La Rioja.

3. No participarán en el sorteo a que hace referencia el apartado anterior aquellas personas que se encuentren ocupando un cargo unipersonal de gobierno o lo hubiesen ocupado en los últimos cuatro años.

Artículo 50. - Proclamación de resultados y segunda vuelta.

1. Salvo en las elecciones a Rector, resultará elegido, en primera votación, el candidato que hubiese obtenido el voto favorable de la mayoría de los miembros que componen el órgano elector.

2. De no resultar elegido ninguno de los candidatos, se procederá a una segunda votación cuarenta y ocho horas después de celebrada la primera o el primer día siguiente hábil. A la segunda vuelta concurrirán, en su caso, los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos, resultando elegido el que más votos favorables hubiera obtenido, siempre que hubiesen emitido su voto, al menos, la tercera parte de los miembros de derecho del órgano. En el caso de las elecciones a Rector, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

3. En el supuesto de que se presente una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta y resultará elegida si obtuviese más votos favorables que contrarios, siempre que hubieren emitido su voto, al menos, la tercera parte de los miembros de derecho del órgano. En el caso de las elecciones a Rector, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.

4. Contra la proclamación provisional de electos podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral de la Universidad, en el plazo de dos días. La Junta Electoral de la Universidad resolverá la reclamación al día siguiente a la finalización del plazo de reclamaciones y procederá, en el mismo acto, a la proclamación definitiva. En caso de no plantearse reclamación, la proclamación provisional se entenderá elevada a definitiva, para lo que se considerará competente el secretario de la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 51.- Moción de censura.

1. El órgano colegiado podrá acordar, mediante una moción de censura, la remoción del titular del órgano unipersonal cuya elección tiene encomendada.

2. Salvo lo dispuesto para el Rector en el artículo 46 d) de los Estatutos, la moción de censura se registrará por las siguientes reglas:

a) La moción de censura estará suscrita, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado y deberá acompañarse de un candidato a dicho órgano unipersonal.

b) La referida moción se presentará por escrito motivado, presentado en el Registro General Electrónico de la Universidad y dirigido al titular del órgano censurado, que vendrá obligado desde

su notificación a la convocatoria y celebración, en el plazo máximo de un mes, de una sesión extraordinaria en la que se debatirá y votará la moción.

c) La moción de censura se entenderá aprobada si recibe el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros de derecho del órgano colegiado.

d) Si la moción prosperase, el Rector procederá al nombramiento del candidato electo por el tiempo que restase de mandato.

e) Ninguna de las personas firmantes de la moción de censura que resulte rechazada podrá suscribir una nueva moción de censura dentro de los doce meses siguientes.

Capítulo II Rector

Artículo 52.- Derecho de sufragio activo y pasivo.

1. Son elegibles todos los Catedráticos de Universidad en servicio activo en la Universidad de La Rioja y con dedicación a tiempo completo.

2. Son electores:

a) Sector I. Profesorado doctor con vinculación permanente a la universidad: Personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la Universidad.

b) Sector II. Personal docente e investigador no doctor o que siéndolo no tenga vinculación permanente a la universidad: Personal docente e investigador no incluido en el Sector I, incluyéndose en el mismo al personal investigador en formación.

c) Sector III. Estudiantes: alumnado que figure matriculado en el curso en que se convocan las elecciones en cualquiera de los tres ciclos.

d) Sector IV. Personal de administración y servicios: el personal de administración y servicios.

Artículo 53.- Convocatoria.

1. El Consejo de Gobierno convocará, con carácter ordinario, las elecciones a Rector con, al menos, quince días de antelación a la finalización del mandato.

2. En el supuesto extraordinario previsto en el artículo 45 d) de los Estatutos de la Universidad de La Rioja, la iniciativa será presentada ante la Mesa del Claustro, que deberá convocar el Pleno de dicho órgano, en sesión extraordinaria, en el plazo máximo de treinta días. En caso de aprobarse la propuesta, las elecciones habrán de celebrarse en el término de tres meses y en el marco de lo dispuesto en este reglamento.

Este proceso electoral extraordinario de elecciones a Rector será coincidente con el de las elecciones a Claustro.

Artículo 54.- Voto anticipado.

1. Para aquellas elecciones a Rector en las que no esté previsto el voto electrónico, la convocatoria de elecciones fijará el plazo para la emisión del voto anticipado. En este último supuesto, la Junta Electoral de la Universidad de La Rioja establecerá el procedimiento para su ejercicio.

2. Los electores que hubieren votado de forma anticipada no podrán hacerlo de forma presencial.

Artículo 55.- Campaña electoral.

1. La campaña electoral tendrá una duración de entre dos y cinco días.



2. La Junta Electoral de la Universidad pondrá a disposición de los candidatos, en igualdad de condiciones, espacios para la colocación de propaganda y cartelería, locales para la celebración de actos electorales, así como medios electrónicos que permitan la difusión de las distintas candidaturas.

3. Cada candidato dispondrá de una ayuda, en la cuantía que determine el Consejo de Gobierno, para atender a gastos de la campaña electoral. Estos deberán justificarse ante la Junta Electoral de la Universidad, en el plazo máximo de un mes a partir de la proclamación definitiva del resultado.

Artículo 56.- Sistema electoral.

1. El voto para la elección de Rector será ponderado, de acuerdo con los porcentajes que corresponden a cada sector en el Claustro Universitario.

2. En cada proceso electoral, la Junta Electoral de la Universidad determinará, tras el escrutinio, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al total de los votos válidamente emitidos en cada sector.

3. Los coeficientes de ponderación de cada sector se calcularán, con expresión de hasta cuatro decimales, de la forma siguiente:

Coeficiente del Sector I: $0,52 V/V_I$

Coeficiente del Sector II: $0,14 V/V_{II}$

Coeficiente del Sector III: $0,22 V/V_{III}$

Coeficiente del Sector IV: $0,12 V/V_{IV}$

Donde V representa el número total de votos válidamente emitidos a candidaturas y V_x el número de votos válidos a candidaturas emitidos en el Sector x), siendo x cualquiera de las referencias I, II, III y IV.

Artículo 57.- Escrutinio.

1. Concluido el recuento de los votos, la Mesa confeccionará las actas de la sesión correspondiente, en las que habrá de expresarse, por sectores, número de electores, de votantes, papeletas emitidas, válidas, nulas y el número de votos obtenidos por cada candidatura. Se consignarán también las incidencias y resoluciones motivadas de la Mesa.

2. Las papeletas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación se unirán al acta, la cual será firmada por el presidente, los vocales y los interventores de la Mesa. Las restantes papeletas serán, asimismo, remitidas a la Secretaría General únicamente a los efectos de ser destruidas.

3. Concluida la formalización de las actas, el presidente de la Mesa, acompañado por cualquier miembro de la Mesa, entregará personalmente toda la documentación en la sede de la Junta Electoral de la Universidad.

4. La Junta Electoral de la Universidad, una vez recibidos los resultados de las Mesas electorales, realizará el escrutinio general y los cálculos de los coeficientes de ponderación, atribuyendo a cada candidatura el número de votos ponderados que le corresponden en cada sector, multiplicando el número de votos obtenido por la candidatura en ese sector por el coeficiente de ponderación que le corresponda. El número de votos totales correspondientes a cada candidatura se obtendrá sumando los votos ponderados atribuidos.

5. La Junta Electoral de la Universidad extenderá el acta con los resultados del escrutinio, que deberá ser suscrita por todos sus miembros.



Artículo 58.- Proclamación de resultados y segunda vuelta.

1. Concluido el escrutinio, la Junta Electoral proclamará Rector al candidato que hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos a candidaturas, una vez realizadas y aplicadas las ponderaciones contempladas en el artículo 56.
2. Si ninguna de las candidaturas alcanzase la mayoría necesaria para resultar elegida, se procederá a una segunda votación en la fecha establecida en la convocatoria. A dicha elección, que se celebrará, a partir de una semana después de la primera votación, podrán concurrir las dos candidaturas más votadas.
3. En la segunda vuelta será proclamado la candidatura que obtuviese la mayoría simple de votos ponderados. En caso de empate, se procederá a una nueva convocatoria electoral en el plazo máximo de un mes.
4. En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta y se proclamará Rector al único candidato, salvo que el valor numérico de los votos ponderados en contra supere al valor numérico de la suma de votos ponderados a favor y los votos ponderados en blanco.

Artículo 59.- Reclamaciones y proclamación definitiva.

Contra la proclamación provisional de relectos podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral de la Universidad, en el plazo de dos días. La Junta Electoral resolverá al día siguiente a la finalización del plazo de reclamaciones y procederá, en el mismo acto, a la proclamación definitiva.

**Capítulo III
Decanos y Director de Centro de Grado**

Artículo 60.- Derecho de sufragio.

1. Son electores todos los miembros electos de la Junta de Centro de Grado.
2. Son elegibles todo el profesorado con vinculación permanente a la universidad que, de conformidad con el plan docente en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones, tenga asignada docencia en alguna de las titulaciones organizadas por el Centro de Grado y que figuren en el censo correspondiente. A tal efecto, quienes no tuvieren asignada docencia en la planificación docente de ningún Departamento en el momento de la convocatoria de las elecciones, serán incluidos en el censo del Centro de Grado en la que su Departamento imparta la mayor parte de su docencia. No obstante, en el plazo habilitado para efectuar alegaciones al censo, podrán manifestar a la Junta Electoral competente su preferencia por ser incluidos en el censo correspondiente a otro Centro en el que tenga asignada docencia su Departamento.

**Capítulo IV
Directores de Departamento**

Artículo 61.- Derecho de sufragio.

1. Son electores todos los miembros del Consejo de Departamento.
2. Son elegibles todo el profesorado doctor con vinculación permanente a la universidad adscrito al Departamento.

**Capítulo V
Directores de Institutos Universitarios de Investigación**

Artículo 62.- Derecho de sufragio.

1. Son electores todos los miembros del Consejo de Instituto Universitario de Investigación.
2. Son elegibles todo el profesorado doctor con vinculación permanente a la universidad que forme parte del Instituto.
3. En caso de Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios, dicho nombramiento se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo convenio de adscripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.- Elección de los representantes del Claustro y de los Decanos y Directores en el Consejo de Gobierno.

Para la elección de los miembros del Consejo de Gobierno en representación del Claustro y del sector de Decanos y Directores, se estará a lo dispuesto en el Normativa electoral que, al efecto, apruebe el Consejo de Gobierno.

Disposición adicional segunda.- Elecciones de representantes de los estudiantes.

Las elecciones de representantes de los estudiantes en órganos colegiados de gobierno y representación se celebrarán una vez finalizado el proceso de matriculación.

Disposición adicional tercera.- Representantes de los estudiantes en los Consejos de Departamento.

Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que a los estudiantes de una titulación no les corresponda representación alguna en los Consejos de Departamento que tengan asignada docencia en la misma, la Junta Electoral del Departamento con mayor carga docente en esa titulación arbitrará las medidas conducentes a garantizar la participación de los estudiantes en las elecciones.

Disposición adicional cuarta.- Cómputo de los plazos.

Los plazos señalados en el presente reglamento por días se computarán, salvo disposición en contrario, en días hábiles.

Disposición adicional quinta.- Redondeo de porcentajes.

Cuando de la aplicación de los distintos porcentajes previstos en este Reglamento resultasen cifras no enteras, se redondeará al número entero más próximo de la siguiente forma: si la primera cifra decimal es mayor o igual a cinco se redondeará al siguiente; en caso contrario, al anterior.

Disposición adicional sexta. - Igualdad de género en el lenguaje.

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, toda referencia a cargos, personas o colectivos incluida en este documento en masculino, se entenderá que incluye tanto a mujeres como a hombres.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Publicación de acuerdos en materia electoral en el ámbito de los Centros de Grado y Departamentos.

En tanto no se produzca la integración de los Centros de Grado y Departamentos en el Tablón Oficial Electrónico, la publicación de acuerdos en materia electoral en el ámbito de los Centros de Grado y Departamentos se llevará a cabo en los tablonés físicos habilitados al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de disposiciones electorales.

Queda derogado el Reglamento Electoral General de la Universidad de La Rioja, aprobado por el Consejo de Gobierno el 19 de abril de 2012, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad de La Rioja.